

1496, marzo, 14. Tortosa. Provisión real ordenando al concejo de Murcia que acepte al Licenciado Fernando de Barrientos como corregidor de la ciudad (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 15 v 16 r y Legajo 4.272 nº 120).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar y de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona y señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia y su tierra, salud e graçia.

Sepades que nos, entendiendo ser conplidero a nuestro seruicio y a execucion de nuestra justiçia y a la paz e sosiego de la dicha çibdad y su tierra, es nuestra merçed y voluntad que el Liçençiado de Barrientos tenga por nos el ofiçio de corregimiento de esa dicha çibdad y su tierra por tiempo de vn año primero syguiente, contando desde el dia que por vos fuere reçevido al dicho ofiçio fasta ser conplido, con los ofiçios de justiçia e juridicion çeuil y criminal de alcaldas y alguaziladgo de la dicha çibdad y su tierra.

Porque vos mandamos a todos y cada vno de vos que luego que con esta nuestra carta fueredes requeridos, reçibays del dicho Liçençiado de Barrientos el juramento e solenidad que en tal caso se acostunbra hazer, el qual por el hecho le reçibays por nuestro corregidor de esa dicha çibdad y su tierra y le dexedes e consintades libremente vsar del dicho ofiçio y conplir y executar la nuestra justiçia en esa dicha çibdad y su tierra, por sy e por sus ofiçiales e lugartenientes, que es nuestra merçed que en los dichos ofiçios de alcaldas y alguaziladgos pueda proveer y subrogar, los quales pueda quitar e admover cada y quando viere que cunple a nuestro seruicio e proved [sic] y subrogar o [sic] otros en su logar e oyr e librar e determinar e oya e libre e determine todos los pleitos çeuiles y criminales que en esa dicha çibdad y su tierra estan pendientes e començados y se començaren y movieren en quanto por nos el dicho ofiçio toviere e que aya e lieve los derechos e salarios acostunbrados e a los dichos ofiçios pertenesçientes e fazer e faga qualesquier pesquisas en los casos en derecho permisos y todas las otras cosas al dicho ofiçio pertenesçientes que el entienda que cunple a nuestro seruicio y execucion de nuestra justiçia, y que para vsar y exerçer el dicho ofiçio y conplir y executar la dicha nuestra justiçia, todos vos conformedes con el e con vuestras personas y con vuestras gentes e le dedes y fagades dar todo el favor e ayuda que vos pidiere e menester oviere e que en ello ni en parte de ello enbargo ni contrario alguno le pongays ni consintays poner, que nos por la presente le reçibimos y ave-



mos por re ebido al dicho ofi o y le damos poder conplido para lo vsar, exer er y conplir y esecutar la dicha nuestra justi ia, caso que por vosotros o por alguno de vos no sea re ebido, por quanto cunple a nuestro seruicio que el dicho Li en iado de Barrientos tenga por nos el ofi o de corregimiento por el dicho tienpo de vn a o, no enbargante qualesquier estatutos y costunbres que  erca de ello tengades, y por esta nuestra carta mandamos a qualesquier personas que tienen las varas de nuestra justi ia y de los ofi os de alcaldias y alguaziladgo de la dicha  ibdad y su tierra que luego las den e entreguen al dicho nuestro corregidor y que no vsen mas de ellas syn nuestra li en ia o suya, so las penas en que cahen los que vsan de ofi os que no tienen poder ni facultad para los vsar ni exer er, que nos por la presente suspendemos y avemos por suspendidos.

E otrosy, es nuestra mer ed que sy el dicho nuestro corregidor entendiere ser conplidero a nuestro seruicio y esecucion de nuestra justi ia que qualesquier caualleros o personas, vezinos de la dicha  ibdad o de fuera parte que a ella vinieren o en ella estan, salgan de ella e que no entren ni esten en ella y que vengan a se presentar ante nos, que lo tal pueda mandar de nuestra parte y les faga de ella salir, a los quales y a los que el mandare nos por la presente mandamos que luego syn sobre ello nos requerir ni consultar ni esperar otra nuestra carta ni mandamiento ni ynterponer de ello apelacion ni suplicacion lo pongan en obra segund que lo dixere e mandare e so las penas que les pusyere de nuestra parte, las quales nos por la presente les ponemos y avemos por puestas y le damos poder y facultad para las esecutar en los que remisos e ynobidentes fueren y en sus bienes.

E otrosy, mandamos al dicho con ejo, justi ia, regidores, caualleros, escuderos, ofi iales y omes buenos de la dicha  ibdad y su tierra que fagades dar e dedes al dicho nuestro corregidor en este dicho a o otros tantos maravedis de [sic] para su salario y mantenimiento quantos se suelen y acostunbran dar a los otros corregidores que hasta aqui an sydo de esa dicha  ibdad, por repartimiento o derrama que entre vosotros hagades, segund que en tal caso lo aveys acostunbrado, para los quales aver y cobrar de vosotros y de vuestros bienes y para vos hazer sobre ello las prendas y premias y prisiones y esecuciones y remates de bienes que se requieren e para vsar y [e]xer er el dicho ofi o y conplir y esecutar la dicha nuestra justi ia le damos por esta nuestra carta poder conplido, con todas sus yn idencias e dependencias y anexidades e conexidades.

E otrosy, vos mandamos que al tienpo que re ibieredes por nuestro corregidor al dicho Li en iado de Barrientos tomeys y re ibays de el fian as que fara la region ia que las leys por nos hechas mandan.

Otrosy, tomeys y re ibays de el juramento en forma devida de derecho que durante el dicho tienpo que por nos toviere el dicho ofi o de corregimiento visytara los terminos de esa dicha  ibdad a lo menos dos vezes en el a o y renovara los mojonos y restituyra lo que [yn]justamente estoviere tomado y sy no lo pudiere justamente restituyr enbiara la relacion de ello para que nos proveamos como cunple a nuestro seruicio.

Y otrosy, mandamos al dicho nuestro corregidor que las penas pertenes ientes a nuestra camara y para la guerra de los moros en que asy mismo condenare



las esecute y las ponga en poder del escriuano del conçejo de la dicha çibdad por ynventario y ante escriuano publico, para que las de y entregue al nuestro limosnero.

E otrosy, le mandamos que sepa que [por]tagos, ynposiciones nuevas y acreçentadas se llevan en la dicha çibdad y en sus comarcas y a los de la dicha çibdad los remedie y asy mismo de sus comarcas que no pudiere remediar, lo notefique y enbie la pesquisa e verdadera ynformaçion de ello para que nos lo mandemos ver y proveer como de justiçia devamos.

E los vnos ni los otros no hagades ni hagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario fiziere y demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en Tortosa, a catorze dias del mes de março, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill y quatroçientos y noventa y seys años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta avia estos nonbres: Don Alvaro. En forma, Rodericus, dotor. Felipus, dotor. Registrada. Hurtado, chançiller.

208

1496, marzo, 20. Tortosa. Carta real de merced nombrando a Alonso Rodríguez de Almela, vecino de Murcia, escribano del juzgado de la ciudad, en lugar del difunto Francisco de Ayerbe
(A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 13 v 14 r).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas y de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

Por hazer bien e merçed a vos, Alonso Rodríguez de Almela, vezino de la çibdad de Murçia e acatando vuestra habilidad y suficiençia y los serviçios que nos avedes fecho y fazenos [sic] de cada día, es nuestra merçed y voluntad que ago-

